

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 50 pesetas.
Semestre 30 —
Trimestre 20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.570

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Es consigna rigurosa de nuestra Revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de otorgarse al trabajador —sin perjuicio del salario justo y remunerador de su esfuerzo— la cantidad de bienes indispensables para que aunque su prole sea numerosa —y así lo exige la Patria— no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material.

Para conseguir esta protección económica, se estima como el medio más hábil y eficaz y menos complicado y oneroso el Régimen de Subsídios Familiares, que la Declaración III del Fuero del Trabajo prometía y esta Ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres de España exige que el Régimen de Subsídios sea una Obra Nacional, y por ello se

realiza con un sentido y un orden en los que impera la unidad.

Se establece con carácter obligatorio, se funda en el principio de la compensación, en desvincular del salario el subsidio, en diluir los riesgos en una gran mutualidad nacional y en que el subsidio sea compensación de la carga familiar y esté en relación con su volumen, con lo que resultan más amparadas las familias más numerosas.

En su consecuencia,

DISPONGO

Primera.—1. Se crea por la presente Ley un Régimen Obligatorio de Subsídios Familiares, cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de hijos o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlas.

2. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de catorce años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el Reglamento especifique.

3. El Reglamento determinará los patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deban quedar

exceptuados del régimen definitivo o transitoriamente.

Segunda.—1. El Subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El Subsidio será abonado al jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales determinadas en el Reglamento, podrá abonarse a la madre o a quien haga sus veces.

2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, más de cuatro días a la semana o menos de cuatro días a la semana con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIO		
	Mensual	Semanal	Diario
2	15,00	3,75	0,65
3	22,50	5,65	0,95
4	30,00	7,50	1,25
5	40,00	10,00	1,65
6	50,00	12,50	2,10
7	60,00	15,00	2,50
8	75,00	18,75	3,10
9	90,00	22,50	3,75
10	105,00	26,25	4,40
11	125,00	31,25	5,20
12	145,00	36,25	6,05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12 se adicionará en 25,00 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

3. La escala de subsidios es revisable bianualmente por orden

del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oída la Caja Nacional de Subsídios Familiares.

4. Los subsidios de este régimen legal tienen el carácter de mínimos y pueden suplementarse por las empresas o corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

Tercera.—1. El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2. El Subsidio no es parte del salario, y en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal.

3. Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación de abonarlo.

Cuarta.—1. Al sostenimiento del Régimen de Subsídios Familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el Régimen de Subsídios, a quienes en adelante en esta Ley se comprenden en el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base sexta.

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución de los mismos.

2. El Reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y del asegurado, así co-

mo la forma y plazos en que habrán de pagarse.

Las cuotas serán revisables bianualmente en la misma forma que la escala de subsidios.

Quinta.—1. El Instituto Nacional de Previsión organizará, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados, a quienes afecta el régimen establecido por la presente Ley, con excepción del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil habitantes, que podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente a sus funcionarios y demás trabajadores los subsidios mínimos regulados por la escala vigente, con sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2. El Instituto Nacional de Previsión regirá la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Su organización y funciones se determinarán en el Reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pago de subsidios la Organización Sindical y los órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el Reglamento establezca, sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, efectuarán por sí mismas el pago de subsidios prescritos en esta Ley a los asegurados que de ellas dependan, abonando a dicha Caja Nacional el exceso de las cuotas a que vienen obligadas, o percibiendo de ella el exceso de los subsidios pagados, en la forma que determine el Reglamento.

3. Será también objeto de disposición reglamentaria todo lo relativo a la intervención administrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional de Subsidios Familiares y las que corresponden a la Caja Nacional por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

Sexta.—1. El régimen será de reparto, llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2. Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares estarán constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportados por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravamen del diez por ciento aplicado al exceso del seis por ciento en todo dividendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de esta Ley.

e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.

f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3. Se creará un fondo de reserva, que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el cincuenta por ciento de los excedentes.

4. Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión la concederá, hasta donde lleguen sus disponibilidades, un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el período inicial de la Caja.

5. Los excedentes anuales se destinarán, una vez cumplido lo que dispone el apartado tercero de este mismo artículo:

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiese sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6. El régimen de subsidios familiares gozará de las exenciones fiscales establecidas por el artículo treinta y dos de la Ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho para los seguros sociales.

Séptima.—1. La inspección del Régimen de Subsidios corresponderá a la Inspección de Seguros Sociales Obligatorio, con las facultades establecidas en el Reglamento.

2. Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el Reglamento, que se corregirán con las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente, con arreglo al Reglamento de cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Octava.—Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas cues-

iones se susciten sobre aplicación del régimen, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos, con las modificaciones que introduzca el del Régimen de Subsidios Familiares.

Novena.—1. En el plazo de tres meses se dictará el Reglamento General del Régimen de Subsidios Familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

2. Se autoriza al Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar las disposiciones complementarias que requiera la implantación y buena marcha del Régimen de Subsidios Familiares que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal. FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado del día 19 de Julio de 1938).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.611

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En Cabezón de Pisuerga, y en poder del vecino Facundo Coloma Villán, se halla depositada una caballería de las siguientes señas: mula, negra, alzada menos de la cuerda, herrada de las cuatro patas, de doce a trece años, con cabezada y cadena.

Lo que se hace público por este periódico oficial a los efectos del reglamento de Reses mostrenas y conocimiento de los interesados.

Valladolid, 23 de Julio de 1938. Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.609

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 283 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del Inspector municipal Veterinario de Villacarralón, y a propuesta de la Inspección provincial del Servicio, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en los ganados lanares de don Mariano Tristán, en el término municipal

de Villacarralón. cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 4 de Diciembre del pasado año («Boletín Oficial» del día 9 de dicho mes y año).

Valladolid, 22 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Emilio de Aspe Vaamonde

Núm. 2.592

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

Como complemento a la Ley de 12 de Mayo último, y para reglamentar todo lo concerniente al pago de los intereses de las Deudas del Estado, de las del Tesoro y de las Especiales, por el Ministerio de Hacienda se dictó, con fecha 14 de Junio último, Orden comprensiva de las disposiciones por las cuales ha de regularse el mencionado servicio.

Las que, de las mismas, interesa conocer a los tenedores de dichos valores, son las siguientes:

Por el momento, el pago sólo alcanza a las Deudas que tienen su vencimiento en 1 de Julio actual, únicamente por lo que se refiere a este vencimiento, y por lo que afecta a los cupones correspondientes a los Títulos que se encuentren situados en territorio liberado.

Como operación preliminar al pago, ha de instruirse un expediente encaminado a justificar la propiedad de los valores, o, cuando menos, la legítima y pacífica posesión de los mismos. Este expediente servirá de base al estampillado de los Títulos que ha de practicarse.

Constituye obligación de los particulares interesados, en relación con dicho expediente, la aportación de los documentos que le integran, y que son los siguientes:

Primero. Declaración jurada, por triplicado, hecha con sujeción al modelo oficial.

Segundo. La declaración jurada que el interesado formuló con anterioridad y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 9 de Enero de 1937, o la que, con posterioridad al plazo de admisión, tenga presentada, a virtud de autorización que para ello le haya sido concedida por Autoridad competente. Ambas declaraciones, la que hoy se formule y la de fecha anterior, deberán ser, en un todo, coincidentes, y si existe alguna diferencia, al interesado toca exponer, por escrito y bajo su firma, las razo-

nes o causas de las mismas, así como también, en el caso de omisión de la primera, viene obligado a explicar el motivo que la ha producido.

Tercero. Los Títulos correspondientes a los cupones cuyo importe se ha de percibir.

Cuarto. Los documentos precisos para probar, debidamente, la propiedad de los valores, o, cuando menos, su legítima y pacífica posesión. Es potestativo en los interesados aportar los medios de prueba que estimen pertinentes, pero la Administración tiene la facultad de rechazarlos o admitirlos. Constituyen medios de prueba bastantes con arreglo a la Ley:

Para justificar la propiedad

Las pólizas de compra, y en su defecto, certificación expedida por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, y libradas con referencia al libro-registro de operaciones del fedatario que intervino en la operación.

Las escrituras de compra, permuta, cesión, particionales de bienes y de cualquiera otra clase, siempre que tengan el carácter de públicas, o los testimonios notariales de las mismas.

Los fallos judiciales, o sus testimonios, notariales o judiciales, por virtud de los cuales se acredite la pertenencia de bienes.

Para acreditar la legítima y pacífica posesión

Las certificaciones libradas por Oficinas públicas, Establecimientos de crédito o Entidades de otra clase, legalmente constituidas, en las que se haga constar que los Títulos de que se trata figuraban constituidos en depósito, en su poder, con fecha anterior a la de 19 de Julio de 1936 a nombre de la persona que gestione el cobro de sus cupones.

Las certificaciones que justifiquen que los cupones correspondientes a vencimientos anteriores al 19 de Julio de 1936 fueron cobrados, o presentados para su cobro, por la misma persona que hoy presenta los del vencimiento a pagar con carácter de propietario de los mismos.

Quinto y último. La factura de los cupones cuyo cobro se pretende, extendida en la forma que se indica en la misma, y uniéndola a ella, debidamente ordenados por series y numeración, ésta de menor a mayor, los respectivos cupones, que, previamente, serán destacados de sus Títulos por los interesados. Aun para aquellos valores que, por

agotamiento, carezcan de cupones, será preciso la presentación de la factura, verificándose el pago por medio de cajetín que la Administración estampará al dorso de los valores.

OBSERVACIONES

Los documentos que se presenten, que son los antes dichos, no podrán contener interlineados, enmiendas, tachaduras y raspaduras. Si en alguno, que no pueda ser sustituido, fuese preciso subsanar algún error u omisión padecida, se salvará en forma debida.

Las firmas de los interesados deberán ser avaladas o garantizadas con otra de conocimiento a satisfacción de la Administración, teniendo eficacia, a este fin, la de los Establecimientos de Crédito, Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio colegiados y Autoridades de cualquier clase.

La presentación de la documentación ha de hacerse en las Delegaciones de Hacienda de las provincias liberadas en que residan los interesados y por lo que se refiere a aquellos Títulos que obren en su poder. En cuanto a los constituidos en depósito, en las Delegaciones de las provincias a que pertenezcan los lugares en que radiquen las entidades en cuyo poder estén custodiados.

Por lo que respecta a esta provincia, la presentación de la documentación tendrá lugar a partir del día 21 del mes de Julio actual, en el Negociado de Deuda Pública de la Intervención de esta Delegación, sin limitación de tiempo, dentro del plazo de prescripción establecido por el artículo 26 de la ley de Contabilidad del Estado de 1 de Julio de 1911 (cinco años contados desde el día del vencimiento), los días hábiles, de diez a una de su mañana, facilitándose en el mismo los impresos de declaraciones y los de facturas de cupones. La presentación puede hacerse por los propios interesados, o por sus mandatarios legales o verbales.

Las Deudas especiales, cuyos intereses han de satisfacerse, son:

Obligaciones del Patronato Nacional del Turismo.

Obligaciones de la Compañía Trasatlántica, con aval del Estado.

Deuda ferroviaria del Estado.

Empréstito de la Zona del Protectorado de Marruecos, conocido con el nombre de Empréstito del Majzen.

Por lo que respecta a valores que estén constituidos en depósi-

tos en Establecimientos de Crédito, los depositantes pueden hacer efectivos sus intereses y realizar las operaciones preliminares para ello, por mediación de dichos Establecimientos. En este caso, la documentación que ante los mismos habrán de presentar queda reducida a las declaraciones juradas, corriendo a cargo de las Entidades bancarias la aportación de los demás documentos, que son los prevenidos en los números 4.º y 5.º de la Orden ministerial de 14 de Julio de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del día 15), aparte de los cupones y facturas de los mismos.

Por lo que respecta al pago de intereses de Inscripciones nominativas de la Deuda, y por lo que hace a las operaciones preliminares a su pago y obligaciones afectas a los tenedores de las mismas, en nada varían de las establecidas con fecha anterior a la de 19 de Julio de 1936.

Valladolid, 20 de Julio de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, *M. Escudero*.

Núm. 2.600

Delegación provincial de Trabajo

Ayuntamientos

Por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Emigración se hace notar a esta Delegación que al cumplimentar los Ayuntamientos la Orden del Excmo. Sr. Ministro de Organización Acción Sindical, de fecha 20 de Junio último (*Boletín Oficial del Estado* de 2 del actual), si bien los señores Secretarios de algunos Ayuntamientos remiten las certificaciones a que alude dicha disposición, no envían, en cambio, el acta suscrita por los componentes de las Comisiones Administradoras de la Décima como está prescrito en el artículo 2.º Y como quiera que en su día no podrá darse validez a aludidas certificaciones si no van acompañadas de la expresada acta, se hace preciso recordar a todos los Ayuntamientos el ineludible deber en que se encuentran de cumplir todos los preceptos que contiene dicha disposición para que sea eficiente su servicio, debiendo tener muy en cuenta que el no hacerlo así determina la anulación automática de la autorización concedida para seguir percibiendo el recargo de su Décima.

Valladolid, 21 de Julio de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Delegado provincial interino, *Sérvulo Martín*.

Núm. 2.599

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Valladolid

Dando cumplimiento a los preceptos de la regla 37.ª de la circular de 31 de Agosto de 1937, se publican los acuerdos tomados en la sesión celebrada en el día de ayer por la Comisión provincial encargada de los nombramientos de Maestros provisionales e interinos, y que son los siguientes:

1.º Informar el recurso de alzada interpuesto por doña María de los Reyes Gómez Sánchez en el sentido acordado con motivo del recurso de reposición de la propia interesada, manteniendo el acuerdo tomado en la sesión del 30 de Junio último; y

2.º Quedar enterado de una solicitud de la Maestra excedente doña María del Carmen Hidalgo Chapado, que ha sido autorizada para reingresar y solicita Escuela de la provincia, la que le será otorgada con ocasión de la primera vacante que al efecto ocurra.

Valladolid, 21 de Julio de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, *Luis R. Mateo*.

Caja de Recluta de Valladolid número 44

Concentración e incorporación a filas de los individuos pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1928.

Dispuesto por Orden de 21 del actual (*Boletín Oficial del Estado* número 22) la incorporación a filas del cuarto trimestre del reemplazo de 1928, por el presente se hace saber a los interesados.

Deberán efectuar su presentación en esta Caja de Recluta número 44 (sitá en la plaza de las Brígidas), todos los individuos pertenecientes al citado reemplazo y trimestre, en los días y horas que a continuación se indican.

Día 28 de Julio.—Los pueblos comprendidos de la letra A a L, inclusive.

Día 29 de Julio.—Los pueblos comprendidos de la letra M a S, inclusive.

Día 30 de Julio.—Los pueblos comprendidos de la letra T a Z, inclusive.

Día 1 de Agosto.—Las dos Secciones de recluta de Valladolid.

Todos los individuos efectuarán su presentación a las diez horas de los días señalados, debiendo venir provistos de la cartilla militar.

Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia de Falange Española Tradicionalista y

de las J. O. N-S. de primera o segunda línea, encuadrados en Unidades, deberán remitir un certificado expedido por el Jefe de la Unidad que acredite tal extremo.

Los que se encuentren trabajando en industrias militares, ferrocarriles o empresas militarizadas, deberán presentarse provistos del correspondiente certificado que así lo acredite.

Los que sean padres de más cuatro hijos deberán presentar el correspondiente certificado de existencia de los mismos.

Los que se hallaren comprendidos en alguno de los tres grupos del derogado cuadro de inutilidades se someterán a la revisión señalada para los reemplazos actualmente en filas, verificándolo en igual forma en los días marcados para su incorporación.

Los que corresponda incorporarse y se hallen en uso de prórroga de primera clase cesarán en el disfrute de la misma, debiendo de incorporarse en los días que les correspondan.

También se presentarán en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada.

Valladolid, 23 de Julio de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Capitán Jefe interino, *Andrés Pateiro*.

Junta de Clasificación y Revisión de Valladolid

Decretada por la Superioridad la revisión por el cuadro de inutilidades provisional y vigente de los mozos del cuarto trimestre del reemplazo de 1928, se cumplimentarán por los Ayuntamientos de esta provincia las disposiciones siguientes:

Primera. Sufrirán la revisión los mozos del cuarto trimestre del reemplazo de 1928 que están clasificados como excluidos totales, excluidos temporales y para servicios auxiliares.

Segunda. Los días para la revisión, que empezará a las diez horas de cada uno de ellos, serán los siguientes:

El 28 del actual. Los mozos de los Ayuntamientos que figuran en el nomenclátor provincial desde la letra A a la Ll.

El 29 del actual. Los de la letra M a la S.

El 30 del actual. Los de la letra T a la Z (excepto Valladolid).

El 1 de Agosto. Las dos Secciones de reclutamiento de Valladolid.

Tercera. Los Ayuntamientos designarán el comisionado que

determinan el reglamento de Reclutamiento que, a no ser el Secretario, ha de estar en condiciones reglamentarias para desempeñar su cometido.

Cuarta. Con el comisionado vendrán los mozos que hayan de ser revisados, a los cuales se les facilitará el viaje y socorros reglamentarios, sin excusa ni pretexto alguno.

Quinta. Los comisionados traerán consigo, y presentarán en el acto de la revisión, los documentos siguientes:

a) Oficio de la designación de comisionado.

b) Los expedientes de los mozos que hayan de ser revisados por la Junta.

c) Una relación en que figuren todos los mozos del reemplazo de 1928 que estén clasificados como excluidos totales, excluidos temporales o para servicios auxiliares; en la que se hará constar la fecha del nacimiento y la clasificación de cada uno de ellos.

Sexta. Los Ayuntamientos que no tengan mozos que revisar lo manifestarán por escrito a esta Junta, antes del día 2 de Agosto.

Valladolid, 23 de Julio de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Capitán Presidente, *Andrés Pateiro*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.596

Ataquines

Don Teófilo García Rojo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ataquines.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de recaudación, se avisa a los contribuyentes que la recaudación del primero y segundo trimestres del reparto de utilidades de 1938 tendrá lugar en dicho pueblo los días 27, 28 y 29 del mes actual, de nueve de la mañana a siete de la tarde, en el local designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin el recargo que establece el Estatuto, se avisa a los contribuyentes por el presente edicto, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, sólo podrán evitar el apremio acudiendo a pagar desde el día 1 al 10 de Agosto próximo a la oficina recaudadora, situada en la Casa Consistorial, incurriendo en la mitad del apremio, o sea el 10 por 100 sobre sus cuotas,

si satisfacen sus débitos desde el 21 al último día de dicho mes de Agosto, y pasado ese plazo el recargo de apremio será del 20 por 100, sin más notificaciones ni requerimientos.

Ataquines, 21 de Julio de 1938. Teófilo García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.606

EDICTO

Don Eduardo Dívar Martín, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por don Eduardo Sanz Arévalo, Secretario de la Comunidad de la villa y tierra de Iscar, mayor de edad, casado, y vecino de Cogeces de Iscar, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo adoptado por la Comunidad de villa y tierra de Iscar, de 28 de Abril último, en el que se acordó la destitución del recurrente del cargo de Secretario en propiedad que venía desempeñando en dicha Comunidad.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo en providencia de esta fecha se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tengan interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Valladolid, veintidós de Julio de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.—Eduardo Dívar.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.574

VALLADOLID.—PLAZA

Don Gonzalo de Medina Bocos, Juez municipal en funciones del de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se anuncia la muerte, sin testar, de don Santiago Jiménez Esquerro, de sesenta y un años de edad, casa-

do, jubilado, natural de Andosilla (Pamplona) Navarra, hijo de Pedro y de Asunción, vecino que fué de esta capital, en la que ocurrió su fallecimiento el día 15 de Abril de 1936. Que reclama su herencia su viuda doña Vicenta Gurpegui Suescum, y se llama a los que se crean con mayor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en la declaración de herederos abintestato de dicho finado, que se sigue a instancia de su referida viuda doña Vicenta Gurpegui.

Dado en Valladolid, a cinco de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal. Gonzalo de Medina Bocos.—Ante mí: Licenciado Pedro del Río.

184

ANUNCIOS NO OFICIALES

Núm. 2.582

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca

Sucursal de Valladolid

Los lotes de ropas empeñados en este benéfico establecimiento en el mes de Diciembre de 1937, que comprenden los talones de préstamos números 54.448 al 58.710 y los de alhajas empeñados en los meses de Abril y Mayo de 1937, que comprenden los talones de préstamos números 8.380 al 9.333 que no hayan sido renovados o hechos efectivos por los interesados antes de los días 7 y 14 del próximo mes de Agosto, respectivamente, serán sacados a pública subasta dichos días, en el local destinado al efecto en el domicilio social, calle del Conde de Ribadeo (antes Riego), número 9, comenzando las subastas a las diez de la mañana de los indicados días.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

Valladolid, 20 de Julio de 1938. Tercer Año Triunfal.—El Director de la Sucursal, *M. Pascual Espinosa*.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial